LEY 60 DE 1981
“Por la cual se reconoce la Profesión de Administración de Empresas y se dictan normas sobre su ejercicio en el país”.
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:
ARTICULO PRIMERO. – Entiéndese por Administración de Empresas, la
implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica organizada para la producción,
transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios. ARTICULO SEGUNDO. – Reconócese la Administración de Empresas como una profesión a nivel superior universitario y de carácter científico cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por medio de la presente ley. ARTICULO TERCERO. – En ejercicio de la profesión de Administración de Empresas se pueden realizar entre otras las siguientes actividades: a) La implementación de los diversos elementos que integran la mecánica y la dinámica administrativa moderna en el ámbito empresarial. b) La elaboración y puesta en práctica de los sistemas y procedimientos administrativos tendientes a que la dirección empresarial aproveche lo mejor posible sus recursos con el propósito de lograr una alta productividad de los mismos y pueda así alcanzar sus objetivos económicos y sociales. c) Llevar a cabo investigaciones para incrementar el conocimiento en el campo de la administración. d) La asesoría y estudios de factibilidad en las diferentes áreas administrativas que requieran los diversos organismos empresariales y profesionales. e) El ejercicio de la docencia y de la investigación científica de la Administración de Empresas en las facultades o Escuelas Universitarias oficialmente
reconocidas por el Gobierno. ARTICULO CUARTO. Para ejercer la profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República, se deberán llenar los siguientes requisitos: a) Titulo Profesional, expedido por la Institución de Educación Superior aprobada por el Gobierno Nacional. b) Matricula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas. ARTICULO QUINTO. Para efectos de la expedición de la matricula Profesional son condiciones de estricto cumplimiento que el diploma correspondiente esté plenamente refrendado y registrado por la Universidad respectiva, autenticado por
la autoridad competente y legalizado e inscrito en el Ministerio de Educación Nacional. ARTICULO SEXTO. Además del título conferido conforme al literal a) del artículo 4º de la presente ley, tendrán validez y aceptación legal:

a) Los obtenidos por nacionales y extranjeros y que les consagra la calidad de Administrador de Empresas o su equivalente, expedidos por Facultades   o Escuelas de Educación Superior de países con los cuales Colombia tenga
tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios. b) Los otorgados a nacionales y extranjeros, como Profesionales de la Administración de Empresas o su equivalente, por Facultades o Escuelas de
reconocida competencia en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos y la aprobación correspondientes, emanadas del Gobierno Nacional. PARAGRAFO. No serán válidos para el ejercicio de la Profesión de Administrador de Empresas los títulos obtenidos por correspondencia, certificados o constancias que únicamente los acrediten como prácticos o empíricos o títulos o diplomas que solo correspondan a currículos incompletos a estudios de nivel intermedio o auxiliar en Administración de Empresas ni los simples honoríficos. ARTICULO SEPTIMO. Las facultades o escuelas universitarias, oficialmente aprobadas por el Gobierno Nacional, deberán adoptar, para la otorgación de certificados, constancias, diplomas o títulos, denominaciones específicas que
indiquen el nivel de estudios del titular del respectivo documento. ARTICULO OCTAVO. Créase el Consejo Profesional de Administración de Empresas el cual estará integrado por: a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado. b) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado. c) Dos (2) representantes de las Facultades o Escuelas Universitarias, oficialmente aprobadas que otorguen el título de Profesional en Administración de Empresas, elegidos por los Decanos y Directivos respectivos. Por lo menos uno de los representantes deberá pertenecer a una Facultad o Escuela Universitaria que tenga su sede fuera de Bogotá. d) Dos (2) representantes de la Asociación de Administradores de Empresas o sus equivalentes, que estén legalmente constituidas, los cuales serán elegidos en la Asamblea General de Asociaciones. Por lo menos uno de estos
representantes deberá pertenecer a una Asociación que tenga su sede fuera de Bogotá. e) Un (1) representante de las agremiaciones empresariales elegido por la Presidencia de la República. ARTICULO NOVENO. El consejo Profesional de Administración de Empresas,
tendrá las siguientes funciones: a) Colaborar con el Gobierno Nacional y demás autoridades de Educación Superior, en el estudio y establecimientos de los requerimientos académicos curriculares adecuados para la óptima educación y formación de los Administradores de Empresas. b) Participar con las autoridades competentes en la supervisión y control de las entidades de Educación Superior en lo correspondiente a la profesión de Administración de Empresas. c) Expedir la matricula a los profesionales que llenen los requisitos y fijar los derechos correspondientes.

d) Dictar el Código ético de la profesión de Administrador de Empresas y su
respectiva reglamentación. e) Conocer las denuncias que se presenten contra la ética Profesional y sancionarlas conforme se reglamente.
f) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a
las disposiciones legales que reglamente el ejercicio profesional de la Administración de Empresas y solicitar las sanciones que la ley ordinaria fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones. g) Cooperar con las Asociaciones de Administradores de Empresas en el estímulo y desarrollo de la profesión y el contínuo mejoramiento de la calificación de los Profesionales de la Administración de Empresas. h) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas, a nivel empresarial y docente, sobre los campos de la Administración de Empresas.
i) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia secretaría ejecutiva y fijar sus normas de financiación.
j) Las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional. ARTICULO DECIMO. A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador de Empresas, se le sancionará con multas sucesivas de acuerdo con la
reglamentación que al respecto dicte el Gobierno Nacional. ARTICULO ONCE. El Gobierno Nacional, por virtud del Decreto Reglamentario de la presente Ley, definirá las áreas específicas de la actividad de los Administradores de Empresas, a ejercer en forma individual o asociada. PARAGRAFO. Se entiende por firma u organización de Administradores de Empresas Asociados, la persona jurídica que se dedica a la prestación de servicios propios de la Administración de Empresas, bajo la dirección y
responsabilidad de estos y previa autorización de funcionamiento del Consejo Profesional de Administración de Empresas. ARTICULO DOCE. Concédase plazo de dos (2) años, contados a partir de la
instalación del Consejo Profesional de Administración de Empresas para que los Administradores de Empresas con título universitario cumplan con el requisito de
la inscripción y obtención de la matricula a que se refiere la presente Ley. PARAGRAFO. Las firmas de que habla el artículo Once de la presente Ley y que actualmente se encuentran en funcionamiento, tendrán un plazo de un (1) año para obtener autorización de funcionamiento por parte del Consejo Profesional de Administración de Empresas. ARTICULO TRECE. El Gobierno teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la Administración de Empresas, podrá reglamentar el servicio social obligatorio para los profesionales de la Administración de Empresas, cuando las necesidades de la comunidad lo aconsejen. ARTICULO CATORCE. La presente Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.
Dada en Bogotá D.E., a los __ días del mes de ______ de mil novecientos ochenta y uno (1981).
El Presidente del H. Senado de la República

GUSTAVO DAGER CHADID El Presidente de la H. Cámara de Representantes J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA El Secretario General del H. Senado de la República CRISPIN VILLAZON DE ARMAS El Secretario General de la H. Cámara de Representantes ERNESTO TARAZONA SOLANO
República de Colombia – Gobierno Nacional PUBLIQUESE Y EJECUTESE Bogotá D.E., 2 de Noviembre de 1981 JULIO CESAR TURBAY AYALA